

[DEONTOLOGÍA PROFESIONAL: LOS CÓDIGOS DEONTOLÓGICOS]

ÍNDICE

Concepto	página 3
Diferencias entre ética profesional y deontología	página 7
Naturaleza de los códigos deontológicos	página 8
Justificación	página 12
Características de las normas deontológicas	
Autorregulación	página 14
Legalidad	página 15
Tipicidad	página 16
Publicidad	página 17
Proceso para la elaboración de un código deontológico	página 18
Elementos identificados en los códigos nacionales	página 21
Evoluciones en la deontología profesional	página 28
Proyección internacional	página 31
Bases para la elaboración de un código deontológico	página 36
Conclusión	página 40

DEONTOLOGÍA PROFESIONAL: LOS CÓDIGOS DEONTOLÓGICOS

CONCEPTO

La deontología o teoría deontológica se puede considerar como una teoría ética que se ocupa de regular los deberes, traduciéndolos en preceptos, normas morales y reglas de conducta, dejando fuera de su ámbito específico de interés otros aspectos de la moral.

El término deontología fue acuñado por primera vez por Jeremy Bentham, que la define como la rama del arte y de la ciencia cuyo objeto consiste en hacer en cada ocasión lo que es recto y apropiado.

Cuando esta teoría se aplica al estricto campo profesional hablamos de deontología profesional y es ella, en consecuencia, la que determina los deberes que son mínimamente exigibles a los profesionales en el desempeño de su actividad.

Estos deberes, es habitual que se plasmen en códigos, códigos de ética que rigen la actuación de los representantes de la profesión (colegiados) con el fin de que a través del buen hacer se obtengan resultados deseables.¹ Cuando se habla de deontología profesional se entiende por tal los criterios compartidos por el colectivo profesional convertidos en un texto normativo, un código deontológico.

La deontología profesional es por tanto una ética aplicada, aprobada y aceptada por el colectivo profesional, lo que entraña un código de conducta, una tipificación de infracciones, un sistema de

¹ Profesor Eleuterio Gandía, Profesor de la Universidad Miguel Hernández
C/ Lagasca, 50 - 3ºB - 28001 Madrid (España) - Tel: (+34) 91 578 42 38/39 - Fax: (+34) 91 575 86 83
<http://www.unionprofesional.com> - internacional@unionprofesional.com

recepción y análisis de consultas, propuestas o quejas, un procedimiento de enjuiciamiento, y finalmente, si procede aplicarlo, un sistema de sanciones.²

Todo ello ha de tener un respaldo legal y un sistema de garantías que incluye varios niveles de recurso que alcanzan la justicia contenciosa-administrativa ordinaria al final.

Los códigos de ética profesional en nuestro país, son elaborados por los colegios profesionales que, tal como los define el artículo 1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales (en adelante LCP), “son corporaciones de derecho público, amparadas por la ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”, entre los que se encuentra la ordenación del ejercicio de las profesiones. Según el artículo 5. j) de la LCP, corresponde a los colegios profesionales “ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares, y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial”. Nos hallamos ante una muy característica relación constituida sobre la base de la delegación de potestades públicas en entes corporativos dotados de amplia autonomía para la ordenación y control del ejercicio de actividades profesionales, que tiene fundamento expreso en el artículo 36 de la Constitución.³

Para la correcta satisfacción de la función de ordenar la actividad profesional de sus colegiados, el colegio profesional necesita estar dotado de los instrumentos adecuados: la potestad normativa y la potestad sancionadora. A través de la potestad normativa, positiviza en normas jurídicas los deberes profesionales observables por los colegiados, dando lugar a las normas deontológicas. Merced a la potestad sancionadora, corrige las desviaciones de los colegiados que se apartan de la deontología profesional, previamente normativizada.⁴

² Profesor Muñoz Garrido, Catedrático de Medicina Legal de la Universidad de Salamanca y Presidente de la Comisión Central de Deontología Médica de la Organización Médica Colegial de España

³ STS 485/2003

⁴ Luis Calvo Sánchez, *Régimen Jurídico de los Colegios Profesionales*

C/ Lagasca, 50 - 3ºB - 28001 Madrid (España) - Tel: (+34) 91 578 42 38/39 - Fax: (+34) 91 575 86 83
<http://www.unionprofesional.com> - internacional@unionprofesional.com

En la ordenación del ejercicio profesional los colegios han venido cumpliendo una triple función:

- a) Fijar una serie de criterios, de carácter científico-funcional, para el ejercicio de la profesión de que se trate al objeto de dar operatividad y eficacia a las actividades ejercidas en el ámbito cubierto por las normas establecidas. Esta función es hoy muy poco relevante ya que la han asumido otro tipo de instituciones, asociaciones u organismos.
- b) Refundir orientaciones éticas para el ejercicio de la profesión y plasmarlas en códigos de deontología profesional. En la actualidad es una de las funciones relevantes de los colegios profesionales. Esta deontología profesional se impone a los colegiados, aunque no agota las convicciones morales del ejerciente, que pueden dar lugar a actuaciones que sin contradecir el código, sean de distinto signo, más o menos exigentes.
- c) La posibilidad de imponer sanciones disciplinarias a los colegiados que incumplan los dictados de los códigos deontológicos. Esta función tiene la particular singularidad de otorgar a éstos relevancia jurídica estatal, lo que viene a conferir a la deontología ciertas coincidencias con el Derecho en lo que se refiere a la utilización de un procedimiento típicamente judicial, aunque realizado por autoridades profesionales en vez de por jueces.⁵

Un código de ética profesional puede ser concebido como un reconocimiento colectivo de la responsabilidad de los profesionales individuales. Cuando se especifica en una forma clara y concisa, un código puede ser un factor decisivo en la creación de un ambiente en el cual la conducta ética sea la norma. "Un código deontológico debe ser una declaración concisa de reglas generales para la conducta profesional, preferentemente de naturaleza positiva"⁶. En cualquier caso no se debe perder de vista que la exigencia ética que fundamenta los códigos deontológicos y demás instrumentos autorregulativos es la responsabilidad.

La principal función de un código es servir de guía o advertencia para la conducta en situaciones específicas. Un código debe ser diseñado fundamentalmente para inspirar, dar coraje y apoyar a

⁵ Profesor Eleuterio Gandía

⁶ Stephen H. Unger

los profesionales éticos, pero también para servir de base para proceder contra los que actúan mal. En contraposición con los códigos legales, los deontológicos no deben sólo prohibir conductas, sino que deben tener un énfasis positivo, apostando por modelos deseables de conducta profesional. En este sentido, podemos distinguir en todos los códigos dos tipos fundamentales de normas: normas de prohibición y normas de orientación. Ambas deben conjugarse para formar un documento, que a la vez que marque claramente la línea de lo permitido y no permitido en el ejercicio de la profesión, señale a las más altas de las cimas de la excelencia profesional⁷.

⁷ Hans Lenk. *Introducción a la Ética Aplicada*

DIFERENCIAS ENTRE ÉTICA PROFESIONAL Y DEONTOLOGÍA

Una de las diferencias cuando hablamos de "ética" y "deontología" es que la primera hace directamente referencia a la conciencia personal, mientras que la segunda adopta una función de modelo de actuación en el área de una colectividad.

ÉTICA PROFESIONAL	DEONTOLOGÍA PROFESIONAL
Orientada al bien, a lo bueno	Orientada al deber (el deber debe estar en contacto con lo bueno)
No normativa	Normas y códigos
No exigible	Exigible a los profesionales
Propone motivaciones	Exige actuaciones
Conciencia individual predominantemente	Aprobada por un colectivo de profesionales
Amplitud: se preocupa por los máximos	Mínimos obligatorios establecidos
Parte de la <i>ética aplicada</i>	Se ubica entre la moral y el Derecho

La Deontología, además, tiene consecuencias de carácter sancionador.

En definitiva, cuando nos refiramos a una profesión determinada, podemos hablar de la existencia de una ética y de una deontología determinada. La primera se podría centrar en determinar y perfilar el bien de una determinada profesión (aportación al bien social) y la deontología, por su parte, se centraría en definir cuáles son las obligaciones concretas de cada actividad.

NATURALEZA DE LOS CÓDIGOS DEONTOLÓGICOS

Como ha señalado el Tribunal Supremo, las normas de deontología profesional aprobadas por los colegios profesionales o sus respectivos Consejos Superiores u órganos equivalentes no constituyen simples tratados de deberes morales sin consecuencias en el orden disciplinario. Muy al contrario, tales normas determinan obligaciones de necesario cumplimiento por los colegiados y responden a las potestades públicas que la Ley delega en favor de los colegios para, como ya hemos señalado, "ordenar... la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares" [art. 5 i) de la Ley de Colegios Profesionales], potestades a las que el mismo precepto legal añade, con evidente conexión lógica, la de "ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial". Es generalmente sabido, por lo demás, y, por tanto, genera una más que razonable certeza en cuanto a los efectos sancionadores, que las transgresiones de las normas de deontología profesional, constituyen, desde tiempo inmemorial y de manera regular, el presupuesto del ejercicio de las facultades disciplinarias más características de los colegios profesionales. Y, en último extremo, este mismo criterio por el que se considera el incumplimiento de dichas normas como merecedor de las sanciones previstas en el ordenamiento corporativo es el que viene manteniendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Carece de relieve la circunstancia de que las Normas Deontológicas no definan expresamente como infracciones disciplinarias el incumplimiento de sus preceptos, o que éstos y la regulación de la escala de sanciones aplicables se contengan en distintos textos normativos e, incluso, en última instancia, que las Normas Deontológicas no hayan sido objeto de publicación en el "Boletín Oficial del Estado" o en el diario oficial de algún otro ente territorial, pues esta omisión, que en el ámbito de las relaciones de sujeción general impediría la aplicación de cualquier norma sancionadora, no puede valorarse, en el orden específico del colegio profesional, ni siquiera como indicio de inseguridad jurídica con relación a los propios colegiados.⁸

⁸ STS 485/2003

Si las normas de deontología se incumplen, se activa el mecanismo de las facultades disciplinarias. Ahora bien, la primera cuestión por resolver es la de si son dichas normas el cauce normativo adecuado para la tipificación de infracciones y sanciones o para calificar una conducta como infracción disciplinaria grave. El artículo 6.2 de la Ley de Colegios establece que los Consejos generales elaborarán para todos los colegios de una misma profesión y oídos éstos, unos Estatutos generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente. Añade este mismo precepto en su núm. 3, apartado g), que los Estatutos regularán el régimen de distinciones y premios, así como el disciplinario. Por tanto, los Estatutos son el instrumento normativo adecuado para regular el régimen disciplinario de los colegios, ya que las Normas Deontológicas tienen un cauce más estrecho, que establece los deberes profesionales correspondientes, pero el incumplimiento de éstos podría constituir una infracción, que llevaría aparejada una sanción, en el marco de los Estatutos.

En este sentido, la aprobación de los Estatutos por el Gobierno, a través del Ministerio respectivo, se convierte en la verdadera cuestión esencial, a la que necesariamente ha de supeditarse el ejercicio de la potestad disciplinaria. Se trata de una garantía de seguridad jurídica por cuanto las Normas Deontológicas no pueden tener, "per se", entidad jurídica suficiente para tipificar una infracción disciplinaria.⁹

Con independencia de su conexión con la potestad disciplinaria de los colegios profesionales, la finalidad esencial de las normas contenidas en los códigos deontológicos no es punitiva, de castigo de las conductas divergentes con su contenido, sino preventiva, en el sentido de mostrar directrices de conducta que acerquen al profesional al concepto de excelencia que el colegio tutela, y de ejercicio de la función social que las profesiones tienen encomendada. Se constituyen así como el medio más eficaz para evitar comportamientos contrarios a la excelencia profesional, cumpliendo por tanto una importante función didáctica.

⁹ STSJ Madrid 8615/2004

Principio non bis in idem

Este principio –que consiste en la no imposición a un mismo sujeto de una dualidad de sanciones, penal una y administrativa y disciplinaria otra, cuando entre ambas concurre identidad de sujeto, objeto y fundamento- encuentra salvedad en los supuestos de supremacía especial, como es la que une al colegiado con su colegio, en los que resulta factible la imposición de una sanción ulterior a la penal¹⁰, siempre que tenga su fundamento en la lesión de los bienes jurídicos que subyacen a dicha relación y al ejercicio de la profesión¹¹.

En efecto, dejando claro que no toda comisión de un delito por parte de un profesional supone el incurrir en infracción de tipo disciplinario, cuando se trata de alegar la potestad sancionadora disciplinaria de hechos objeto de una condena en un proceso penal que resulta procedente en virtud del vínculo y sujeción especial entre el colegiado y su colegio, es evidente que la responsabilidad disciplinaria se origina, en su caso, a partir de la firmeza de las sentencias condenatorias, y nunca en base a los hechos objeto de condena generadores de responsabilidad penal, sino respecto de la exigibilidad que concierne a los colegiados por hechos tipificados en los Estatutos¹².

Estaríamos, por tanto, ante dos infracciones distintas: la derivada, por un lado, de actos merecedores de una sanción penal por incumplimiento del mandato negativo del precepto de esa naturaleza; y por otro, la referida a los deberes propios del colegiado ejerciente de una profesión liberal corporativa, por lo que esta última sanción no supondría vulneración alguna del principio non bis in idem, puesto que no puede existir infracción del mismo ante la concurrencia de una sanción penal por un ilícito propiamente penal, y una sanción administrativa por una infracción

¹⁰ La sustanciación procesal penal de unos hechos susceptibles de infracción disciplinaria para su esclarecimiento y, en su caso, enjuiciamiento, demanda la suspensión del procedimiento disciplinario colegial hasta tanto no concluya el proceso penal (STSJ Madrid 1166/2001, 27 diciembre).

¹¹ STC 180/2004, de 2 noviembre

¹² STS 17 marzo 1992

corporativa¹³, aunque ambos injustos arrancasen de un mismo hecho, cometido por idéntico sujeto.

¹³ STSJ Madrid 759/2001, de 4 julio

JUSTIFICACIÓN

Una de las críticas que se vierten sobre los códigos deontológicos es su escasa utilidad y su cuestionable legitimidad. Si aquello que es punible está recogido en el ordenamiento jurídico, (Códigos civil y penal), el resto correspondería a la conciencia privada, y por tanto no habría lugar para un código ético profesional.

Existen buenas razones para justificar los códigos y es la propia necesidad que tienen los profesionales de ajustar sus relaciones internas y las relaciones con los clientes a unas pautas de conducta.

Lo que sí es cierto es que cualquier código es un híbrido jurídico-moral. Su articulado responde:

- A la concreción de normas jurídicas generales
- A la especificación de normas jurídicas propias
- A la formulación de valores éticos que han de presidir la investigación y la intervención.¹⁴

Los papeles que desempeña un código deontológico son:

- Inspiración y guía
- Apoyo a quienes actúan éticamente
- Disuasivo y disciplinario
- Educativo y de entendimiento mutuo
- Contribuyen a la credibilidad y a la imagen pública de la profesión
- Promueven el interés general¹⁵

¹⁴Carmen Batres Marín-Blazquez, Ex-Presidenta de la Comisión Deontológica Estatal del Colegio Oficial de Psicólogos

¹⁵ Martin/Schinzinger. *Ethics in Engineering*

C/ Lagasca, 50 - 3ºB - 28001 Madrid (España) - Tel: (+34) 91 578 42 38/39 - Fax: (+34) 91 575 86 83
<http://www.unionprofesional.com> - internacional@unionprofesional.com

Con más detalle, se puede señalar que los principales objetivos que persigue un código deontológico son:

- Acotar responsabilidades profesionales
- Promover el incremento de los conocimientos científicos y técnicos
- Definir el comportamiento correcto del profesional con sus clientes y con otros profesionales
- Evitar la competencia desleal
- Mantener el prestigio de la profesión
- Perseguir un constante perfeccionamiento en las tareas profesionales
- Atender al servicio público
- Valorar la confianza como factor importante y decisivo en sus relaciones públicas
- Servir de base para la aplicación de medidas disciplinarias.¹⁶

¹⁶ Gómez-Senent, *Introducción a la Ingeniería*

C/ Lagasca, 50 - 3ºB - 28001 Madrid (España) - Tel: (+34) 91 578 42 38/39 - Fax: (+34) 91 575 86 83

<http://www.unionprofesional.com> - internacional@unionprofesional.com

CARACTERÍSTICAS DE LAS NORMAS DEONTOLÓGICAS

Autorregulación

La exigencia de la autorregulación tiene que ver con el principio de autonomía colegial que choca después, inevitablemente, con el principio de legalidad.

Los profesionales son creadores, sujetos y objetos de las normas deontológicas de su profesión correspondiente.

Los profesionales tienen la responsabilidad permanente de autorregularse. La función autorreguladora implica una constante actividad crítica y evaluadora. Es necesario que el público sepa de la existencia del sistema efectivo y responsable de autorregulación, y que adquiera confianza en él como recurso justo, honesto y objetivo para dirimir los conflictos relativos al ejercicio profesional y a la atención recibidos por los clientes o pacientes.¹⁷

La jurisprudencia del Constitucional ha establecido los criterios para concertar el principio de legalidad y la autorregulación corporativa, aplicable al contexto actual de diversificación autonómica de normativas deontológicas. El FJ 7º de la STC 93/92 se pronuncia claramente a favor de que sea una normativa general fuerte la que gobierne el régimen disciplinario de la profesión. Dice así: "El quicio sobre el que esta Ley de Colegios Profesionales intenta hacer compatibles el principio de legalidad con la autorregulación corporativa consiste, precisamente, en disociar los estatutos particulares de cada colegio y los estatutos generales de la profesión entera (Artículo 6 de la LCP). Aquéllos son elaborados por el correspondiente colegio, y aprobados autónomamente por el Consejo General que culmina la organización corporativa de la profesión respectiva; en cambio, los Estatutos generales, una vez elaborados por dicho Consejo General, son aprobados por el Gobierno. Estos "Estatutos generales de la profesión, cuyo establecimiento es confiado por la Ley de Colegios a Reales Decretos del Gobierno, obviamente

¹⁷ Declaración de Madrid sobre la Autonomía y Autorregulación Profesional

llamados a ser publicados en Boletín Oficial del Estado, son los que deben regular entre otros temas el régimen disciplinario de la profesión.

Por el contrario, los estatutos particulares se ven reducidos a regular el funcionamiento del colegio correspondiente (L.C.P., artículo 6, apartados 3.g y 4”.

Legalidad

Exigencia de constancia en un texto identificado como normas deontológicas.

La STC 93/92 señala que, en respeto del principio de legalidad, es conveniente que las normas deontológicas aparezcan no dispersas, sino ordenadas en un sistema que ofrezca a todos seguridad jurídica, sistema al que ha de darse publicidad suficiente para que todos puedan conocerlas.

La jurisprudencia del Constitucional presta a las normas deontológicas un fuerte respaldo de legalidad. En la STC 219/89 se afirma que las normas deontológicas no son un catálogo de deberes morales, sino que tienen consecuencias de tipo disciplinario; que establecen una serie de deberes de obligado cumplimiento, por lo que no pueden reducirse a consejos acerca de un comportamiento deseable; y que, tanto en la tradición colegial como en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, han sido sancionadas, tienen cualidad de ley para los colegiados, de ley de obligado cumplimiento.

También el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo se ha pronunciado en este sentido. Así en el caso *Barthold* de 25 de marzo de 1985, al hacer referencia a un precepto del Código de Deontología del Colegio de Veterinarios de Hamburgo, el Tribunal señalaba que dicho precepto “emana del Colegio de Veterinarios y no directamente del Parlamento; sin embargo, debe considerarse como una “ley” en el sentido del artículo 10.2 del Convenio (Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950). La competencia del Colegio en el ámbito de la deontología

deriva del poder normativo autónomo del que la profesión veterinaria –como otras profesiones liberales- goza tradicionalmente en la República Federal de Alemania por delegación del legislador. El Colegio ejerce, por otra parte, esta competencia bajo el control del Estado, que se asegura en particular del respeto a las leyes, y debe someter las reglas de deontología al Gobierno del Land para su aprobación”.

Así la jurisprudencia de Estrasburgo entiende que, aunque no provenga del Parlamento, la Norma Deontológica colegial cubre el baremo de las exigencias del principio de legalidad.¹⁸

Tipicidad

El principio de tipicidad se refiere a la ineludible necesidad de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y sanciones correspondientes.

El TS ha admitido la flexibilización del principio de tipicidad en la materia sancionadora en relación a los colegios profesionales, al afirmar: “La utilización de conceptos jurídicos indeterminados es constitucionalmente lícita en materia sancionadora cuando su concreción es razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos, o de experiencia que permitan ver con suficiente seguridad, la naturaleza o características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada; así como la flexibilidad en la tipificación de las infracciones y en la determinación de la sanción correspondiente, especialmente en el ámbito de la supremacía especial, que caracteriza el derecho administrativo sancionador, sin que implique en ningún caso discrecionalidad”.¹⁹

¹⁸ Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, *Los Colegios Profesionales a la luz de la Constitución*

¹⁹ STS 219/1989

Publicidad

Exigencia de difusión.

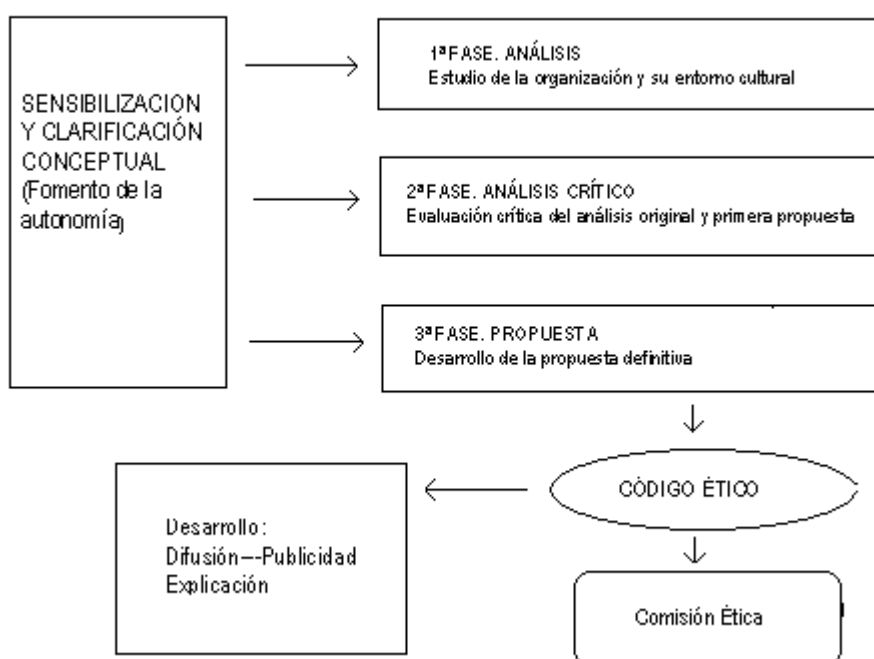
La adecuada publicación de las distintas normas adoptadas por el colegio, en término que garantice su conocimiento, su autenticidad y su constancia, y que además permita la impugnación en un proceso declarativo acerca de su validez, deviene en un requisito imprescindible para hacer posible que su cumplimiento resulte sometido a sanciones conformes al artículo 25.1 de la Constitución Española.²⁰ No obstante, como ya se ha comentado anteriormente, la publicidad no necesariamente ha de ser en el BOE.

A pesar de que no sea necesaria la publicidad en un diario oficial, la eficaz difusión de las normas deontológicas y el aseguramiento de su completo conocimiento por los miembros de la corporación constituye un presupuesto inevitable para su correcta aplicación. En virtud del carácter esencialmente preventivo y didáctico de las normas deontológicas, es necesario que sean conocidas por todos sus destinatarios: profesionales, clientes, y potenciales clientes; es decir, es necesario un conocimiento general accesible. Además, los colegiados tienen la obligación de procurar su conocimiento y difusión. Para ello, sería deseable que el colegio también procurara a los colegiados formación en deontología. El profesional debe conocer su código deontológico, el cual, además, no es estático, va evolucionando y adaptándose a la realidad social.

²⁰ STC 93/92

PROCESO PARA LA ELABORACIÓN DE UN CÓDIGO DEONTOLÓGICO

El proceso de desarrollar un código ético dependerá en gran medida de la organización, su historia, su entorno y sus aspiraciones. Para desarrollar un código deontológico se debería seguir un proceso lógico y hermenéutico racional:²¹



Fuente: J. Félix Lozano Aguilar. Códigos deontológicos en la dirección y gestión de proyectos

En la primera fase se trataría de hacer un análisis profundo de la realidad de la organización y su entorno.

- Un análisis de la estructura de la organización y de la profesión en la que se analicen los documentos legales y constitucionales y los documentos públicos con información relevante de

²¹ J. Félix Lozano Aguilar. Departamento de Proyectos de Ingeniería. Universidad Politécnica de Valencia
C/ Lagasca, 50 - 3ºB - 28001 Madrid (España) - Tel: (+34) 91 578 42 38/39 - Fax: (+34) 91 575 86 83 18
<http://www.unionprofesional.com> - internacional@unionprofesional.com

la profesión. Es importante analizar la historia y organización de la profesión para no crear un documento separado de la realidad.

- Un análisis de la cultura de la profesión en la que se recojan los valores, costumbres y “maneras de hacer” de los profesionales, así como su visión. La aportación de “informantes estratégicos” y de los órganos de gobierno profesional es decisiva para conocer, por un lado la realidad de la cultura profesional y por otro la cultura organizativa que quieren y a la que aspiran.
- Un análisis del entorno-social. Se trataría de analizar el entorno sociopolítico y normativo en el que actúa el profesional. Las normas sectoriales, la legalidad mercantil y las recomendaciones de organizaciones internacionales (OCDE, OIT, etc.) y asociaciones profesionales de reconocido prestigio afectan de forma decisiva a lo que la profesión es y puede llegar a ser. También es muy importante conocer las opiniones y las aspiraciones de los clientes y otros grupos de afectados por el ejercicio profesional.
- Un análisis del entorno jurídico, político y social de la profesión. Aquí se trataría de analizar el marco legal y de organización política, así como los rasgos culturales esenciales del entorno social de la organización. Estos rasgos culturales nos deben dar una idea del nivel de la conciencia moral de la sociedad en la que la organización está inserta.

En la segunda fase se debe redactar una primera propuesta para discutirla con profesionales de prestigio y los órganos de gobierno del colectivo profesional. Esta propuesta debe presentar de manera estructurada y lo más completa posible la información recogida en la primera fase. Es importante que en esta fase participen personas de diversos ámbitos profesionales para que la redacción final recoja el sentir no sólo de las personas implicadas en el gobierno de la profesión, sino de las personas que están en las tareas de ejecución diarias. No perdamos de vista que el código debe ser un “instrumento” útil para todos los profesionales. Aquí la participación del mayor número de personas responde a la demanda ética y de eficacia.

En la tercera fase se trata de elaborar la redacción definitiva del código. Esta redacción debe ser elaborada por miembros del colectivo profesional y contando con una participación activa de los

órganos de gobierno y con ayuda de expertos en ética. En esta redacción se deben sintetizar los rasgos esenciales del carácter de la profesión y sus compromisos futuros.

Junto a estas tres fases creemos que se debe desarrollar una fase transversal de sensibilización y formación, pues hay una necesidad obvia de tener un código ético comprensivo que pueda establecer expectativas de conducta y servir como criterio de evaluación de la toma de decisión; pero también se debe entrenar en cómo pensar éticamente²².

Con carácter general, podemos señalar las siguientes pautas básicas:

- Los colegios profesionales deben ir a una codificación, una ordenación de normas, y evitar la dispersión.
- Hay que modernizar las normas deontológicas y modificar estatutos y reglamentos que el tiempo ha sobrepasado.
- Hay que establecer buenos principios generales, pero también introducir casuística, reflejando la realidad profesional, la praxis profesional.
- Hay que proceder a revisiones continuas, para adecuar las normas a la realidad.
- Hay que dotarlas de suficiente publicidad
- Hay que tener un buen fair play en el procedimiento sancionador²³

²² Peter Dean. "Making codes of Ethics Real", Journal of Business Ethics. Profesor de Ética de los Negocios en la Universidad de Fordham

²³ D. Eduardo Torres-Dulce, Fiscal del TC

ELEMENTOS IDENTIFICADOS EN LOS CÓDIGOS NACIONALES

Unión Profesional ha venido elaborando un estudio de campo que analiza las diferentes categorías o conceptos que tienen cabida en los códigos deontológicos nacionales, tanto los conceptos básicos, como los que van más allá de los tradicionales.

Desde Unión Profesional, se pretende que este trabajo pueda servir de referente para la elaboración o modificación de los códigos deontológicos de sus miembros. El deber concreto es una peculiaridad propia y específica de cada profesión, pero existen unos deberes que pueden ser exigidos con carácter general, un esquema mínimo.

Los elementos que se han identificado en los códigos deontológicos nacionales son los siguientes (se adjunta como anexo una tabla con los resultados del estudio y una lista de los códigos que se han examinado):

1. Independencia e imparcialidad
2. Honestidad e integridad
3. Secreto profesional
4. Publicidad
5. Incompatibilidades
6. Competencia desleal e intrusismo
7. Relaciones con los clientes
8. Relaciones con el colegio
9. Relaciones con los compañeros
10. Relaciones con otros agentes
11. Retribuciones económicas
12. Respeto a la naturaleza y al medio ambiente

- 13. Formación continuada
- 14. Comportamiento ético de los dirigentes de los colegios
- 15. Relaciones profesionales
- 16. Seguridad
- 17. Protección social
- 18. Responsabilidad civil
- 19. Investigación y docencia
- 20. Objeción de conciencia

1. Independencia e imparcialidad

El profesional liberal tiene el derecho y el deber de su total independencia e imparcialidad en el desarrollo de su actividad profesional, frente a toda clase de injerencias, intereses propios o ajenos, presiones, exigencias o complacencias, evitando prejuicios y discriminaciones que mermen su objetividad. La independencia es una cuestión fáctica, y la imparcialidad una cuestión mental.²⁴

2. Honestidad e integridad

El profesional liberal conservará un espíritu de justicia y fidelidad con todas aquellas personas con las que, por motivo de su trabajo, entable relación.

La primera prioridad en la prestación de servicios profesionales deben ser los mejores intereses del cliente o paciente.

²⁴ D. Ramón Mullerat, Ex-Presidente del Consejo de la Abogacía Europea (CCBE)
C/ Lagasca, 50 - 3ºB - 28001 Madrid (España) - Tel: (+34) 91 578 42 38/39 - Fax: (+34) 91 575 86 83 22
<http://www.unionprofesional.com> - internacional@unionprofesional.com

3. Secreto Profesional

El profesional liberal mantendrá el secreto profesional sobre todos aquellos datos, hechos o cualquier tipo de información de carácter reservado a la que haya accedido en virtud de su labor o trabajo profesional.

Esta confidencialidad se impone por la necesidad de que exista una absoluta confianza entre el profesional y quienes acuden a solicitar sus servicios y por el necesario respeto a la intimidad de éstos últimos.

4. Publicidad

La publicidad personal habrá de realizarse evitando cualquier tipo de exageración, falsificación, aprovechamiento injusto e informaciones despreciativas.

5. Incompatibilidades

Además de cuanto esté legal o reglamentariamente establecido, se entenderá situación de incompatibilidad, cuando exista colisión de derechos o de intereses que puedan colocar el ejercicio de la función profesional posición equívoca, o que implique un riesgo para su independencia.

Cuando el profesional esté incurso en cualquier causa de incompatibilidad, deberá ponerlo en conocimiento del colegio.

6. Competencia desleal e intrusismo

El profesional no puede proceder a la captación desleal de clientes.

Se considerará intruso a todo aquel que, sin reunir la titulación y condiciones para el ejercicio de una profesión, actúe en trabajos propios de la misma.

7. Relaciones con los clientes

La relación del profesional con el cliente debe fundamentarse en la confianza.

Todo colegiado estará obligado a velar por los intereses de su cliente o paciente, siempre que no se opongan a sus propias obligaciones profesionales, o vayan contra el interés de la sociedad.

8. Relaciones con el colegio

El profesional deberá cumplir las disposiciones recogidas en los Estatutos del colegio, en el Reglamento General y en el código deontológico, así como en los acuerdos emanados de los órganos colegiales, con independencia de su derecho a recurrirlos e impugnarlos, conforme a la legislación vigente.

9 Relaciones con los compañeros

La lealtad y el respeto han de presidir las relaciones que el profesional colegiado mantenga con sus compañeros.

10. Relaciones con otros agentes

El profesional tratará a los agentes con los que se relacione en su actuar profesional con el debido respeto y consideración del ámbito de las peculiares competencias de cada uno, pero no permitirá que sean invadidas las áreas específicas de su responsabilidad.

11. Retribuciones económicas

El profesional tiene derecho a recibir una remuneración según los servicios prestados y la responsabilidad asumida.

12. Respeto a la naturaleza y medio ambiente

El respeto y la conservación de la naturaleza y el medio ambiente han de estar entre las preocupaciones de los profesionales en todos los aspectos del ejercicio de su actividad. El profesional liberal deberá observar una conducta ecológica en el desempeño de su profesión, debiendo actuar y abogar por y para una defensa de la naturaleza, encaminada a la protección y mejora de la calidad de la vida, así como al respeto, disfrute y conservación de un medio ambiente adecuado.

13. Formación continuada

El profesional liberal deberá mantener y actualizar permanentemente sus conocimientos a lo largo de toda su vida profesional. El profesional ampliará sus conocimientos durante el ejercicio de su profesión, manteniéndose informado y conociendo los avances que se vayan realizando en su campo de actividades.

14. Comportamiento ético de los dirigentes de los colegios

Los colegiados que ocupen cargos directivos no sólo están obligados a ajustar su conducta y decisiones a las normas estatutarias y ético - deontológicas, sino a dar ejemplo en todas sus actuaciones al resto de la colegiación y a promover el interés común de la Organización Colegial de su colegio, de la profesión y de todos los colegiados.

15. Relaciones profesionales

Se espera que los profesionales desempeñen de manera constructiva el trabajo en equipo y que respeten las aptitudes y contribuciones de los compañeros en cada equipo. Si un profesional no está de acuerdo con una decisión del equipo por motivos profesionales, debe intentar razonar con los demás miembros del equipo el motivo de su discrepancia hasta aclarar sus dudas o encontrar la mejor solución en beneficio del cliente o paciente. Si esto no se consigue y el

profesional está convencido de que la decisión puede perjudicar al cliente o paciente, debe informar a alguien con autoridad profesional que pueda dirimir la cuestión. Como último recurso podrá informar él a título particular al cliente o paciente para proteger su seguridad o salud.

16. Seguridad

El profesional cuando participe de un trabajo de equipo, conjuntamente con otras profesiones, deberá actuar con pleno sentido de responsabilidad en el área concreta de su intervención. Asimismo, contribuirá con sus conocimientos y experiencia al intercambio de información técnica al objeto de obtener la máxima eficacia en el trabajo conjunto.

17. Protección Social

La dimensión social de cada profesión condiciona al profesional a procurar la mayor eficacia de su trabajo en cuanto a conseguir una óptima rentabilidad social y humana de los recursos disponibles.

18. Responsabilidad Civil

El colegiado deberá tener cubierta su responsabilidad profesional, en cuantía adecuada a los riesgos que implique.

19. Investigación y docencia

El profesional como investigador no dará a conocer de modo prematuro o sensacionalista nuevos datos insuficientemente contrastados, no exagerará su significado, ni los falsificará o inventará, ni plagiará publicaciones de otros autores y en general no utilizará con poca seriedad y rigor los datos obtenidos. Es obligación del colegio profesional divulgar a los profesionales los

nuevos descubrimientos, avances, novedades técnicas que puedan afectar al adecuado ejercicio profesional.

El colegiado, cuando en su ejercicio profesional desarrolle actividad docente, tiene el deber de velar por la buena calidad de enseñanza de la profesión, haciendo especial mención de los principios éticos y deontológicos, consustanciales con la misma.

20. Objeción de conciencia

La responsabilidad y libertad personal del profesional le faculta para ejercer su derecho a la objeción de conciencia.

El profesional podrá comunicar al colegio profesional su condición de objetor de conciencia a los efectos que se considere procedentes. El colegio le prestará el asesoramiento y la ayuda necesaria.

EVOLUCIONES EN LA DEONTOLOGÍA PROFESIONAL

De los veinte elementos que se han identificado en los códigos deontológicos nacionales, gozan de mayor presencia los 11 primeros, siendo la aparición del resto de los elementos mucho más heterogénea, como se puede apreciar en las Tablas I y II anexadas.

Hay que tener en cuenta la modificación social que se produce constantemente. Hay deberes afianzados, firmes, indudables, obligaciones tradicionales que hoy tienen plena actualidad; y deberes “nuevos” que surgen como consecuencia del natural desarrollo de la sociedad, de sus prioridades y de sus necesidades.

Destacan entre las ausencias dos elementos de extrema importancia hoy en día: la formación continuada, y el respeto a la naturaleza y el medio ambiente.

La formación continuada debería constituir una obligación esencial en la vida de todo profesional, como ya ocurre en Europa; y el colegio profesional debería realizar una actuación positiva en orden a asegurar el mantenimiento de la capacitación profesional de sus miembros. La promoción de la formación continuada de los profesionales por la corporación en la que éstos se integran ayuda a garantizar el cumplimiento de los estándares de conducta en la que aquella consiste, y encuentra además en el colegio el espacio natural para su desarrollo en calidad.

El respeto a la naturaleza y el medio ambiente es sin duda el elemento a tener en cuenta en el futuro en todos los sectores de la sociedad, desde las empresas hasta los particulares, y por supuesto pasando por los profesionales liberales. La Constitución se refiere a este problema cuando en el artículo 45 recalca que los poderes públicos velarán por el medio ambiente y señala a todos el deber de conservarlo. El respeto y la conservación de la naturaleza y el medio ambiente han de estar entre las preocupaciones de los profesionales en el ejercicio de su actividad. Esa preocupación podrá ser articulada en las respectivas normas deontológicas del modo en el que la profesión estime conveniente, pero es posible enunciar de manera general directrices tales como la no aceptación por parte del profesional de propuestas o encargos

claramente perjudiciales para el medio ambiente pues constituye un deber ético merecedor de enunciarse en la deontología profesional. Es importante que en las normas de los colegios se trate de crear conciencia.²⁵

Por otro lado, también sería oportuno la actualización de alguno de los artículos a los nuevos usos profesionales con el avance de las nuevas tecnologías de la comunicación como, por ejemplo, el ejercicio profesional "on line" y a través de internet.

Los aspectos éticos de las consecuencias de los avances científicos (como por ejemplo el tema de la bioética) deberían ser contemplados, mediante la inclusión de nuevos artículos. Sirva como muestra las implicaciones deontológicas de las nuevas experimentaciones con organismos vivos.

Otra de las novedades que debería estar incorporada en todos los códigos, es el de las Sociedades Profesionales como nuevos sujetos de la Deontología. El valor y la fuerza de la Deontología exceden ya el ámbito corporativo, y amplía su validez a otros campos de la organización profesional. Es elemento significativo de este proceso de ampliación la reciente aprobación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, cuyo artículo 9 amplía a dichas sociedades el ámbito de aplicación de las normas deontológicas corporativas. De este modo, ya no sólo el profesional colegiado, sino también las sociedades que el mismo constituya y que reúnan los caracteres definidos en la ley citada, se integran como sujetos de las normas éticas profesionales.

Con carácter general, resulta imprescindible la precisión del contenido de artículos que pueden resultar ambiguos o que no recogen con la necesaria contundencia normas cuyo obligado cumplimiento o vulneración no puede dejar resquicio a la interpretación.

También se ha hecho patente la conveniencia de plasmar, quizá de un modo introductorio, precediendo al articulado, la función social y el interés general de la profesión. Rosco Pound, decano de Harvard, definió el profesionalismo como vocación hacia el servicio público, sin

²⁵ D. Lorenzo Martín Retortillo, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid
C/ Lagasca, 50 - 3ºB - 28001 Madrid (España) - Tel: (+34) 91 578 42 38/39 - Fax: (+34) 91 575 86 83 29
<http://www.unionprofesional.com> - internacional@unionprofesional.com

perjuicio de que constituya también un medio de ganarse la vida. Corresponde a los profesionales velar por los intereses sociales generales y constitucionalmente protegidos, en cuanto puedan relacionarse con las actividades y funciones profesionales que le son propias. Resulta patente que las profesiones están incardinadas en la sociedad civil y desarrollan una labor en interés de la sociedad como parte de su genuina actividad de articulación de los derechos de los ciudadanos, lo cual debería reflejarse en su código de ética profesional.

Sería por tanto muy deseable introducir en los códigos los cambios que sean necesarios para que puedan seguir contribuyendo a la formación de las conciencias y a servir de norma educadora en los nuevos caminos profesionales que cada día se abren.²⁶

La efectividad e los códigos deontológicos y su desarrollo dependen de su capacidad para estar abiertos a la sociedad que los demanda; y estar abiertos significa estar dispuestos a cambiar. Los códigos éticos deben ser un proceso más que un resultado, su dinamismo es una garantía de su vitalidad ética, y de su nivel moral. Lo que se requiere fundamentalmente es que se integre responsablemente la dinámica profesional en la vida y en la sociedad.

²⁶ Carmen Batres Marín-Blazquez, Ex-Presidenta de la Comisión Deontológica Estatal del Colegio Oficial de Psicólogos

PROYECCIÓN INTERNACIONAL

En el ámbito internacional la elaboración de códigos deontológicos es muy profusa. Tanto en cada país o en un área geográfica determinada para cada profesión, como incluso con el propósito de cubrir todas las profesiones.

A medida que los códigos van cubriendo mayor número de países, su contenido se hace más general, pues cada país presenta peculiaridades, especificidades, que no es posible contemplar. En mayor medida ocurre esto cuando además de numerosos países diferentes, se une el hecho de intentar abarcar distintas profesiones, en este caso la generalización ha de ser máxima, convirtiéndose en la mayoría de los casos en una enumeración de principios básicos. Este carácter general no resta valor a los códigos internacionales, muy al contrario, resulta necesario establecer unos elementos fundamentales comunes en un primer nivel, e ir desarrollándolos en posteriores niveles, contemplando las especificidades en el ámbito nacional.

Actualmente, los códigos deontológicos gozan de gran atención en el panorama internacional. Por ejemplo, a nivel europeo, las instancias comunitarias promueven la elaboración de códigos de conducta por parte de los colegios profesionales. Así en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior se señala en el considerando 114 que “Los Estados miembros deben fomentar la elaboración de códigos de conducta, en particular por parte de los colegios, las asociaciones y los organismos profesionales a nivel comunitario. Estos códigos de conducta deben incluir, teniendo en cuenta la naturaleza específica de cada profesión (...) normas de deontología y conducta profesional de dichas profesiones, con vistas a garantizar, en particular, la independencia, la imparcialidad y el secreto profesional”. Estableciendo además en el considerando 115 que “Los códigos de conducta comunitarios pretenden fijar normas mínimas de comportamiento y complementan los requisitos legales de los Estados miembros. No obstan para que los Estados miembros, de conformidad con el Derecho comunitario, adopten medidas legislativas más estrictas, ni para que los colegios profesionales dispongan una mayor protección en sus códigos de conducta nacionales”.

A nivel mundial es importante la labor de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que ha elaborado los “Principios de la OCDE de gobierno corporativo”, que si bien pertenecen a otro ámbito pues están dirigidos a las empresas, subyace la misma idea de código de conducta con unos valores. La OCDE considera que el buen gobierno corporativo es clave para la integridad de las corporaciones, instituciones financieras y mercados, y para la salud de nuestras economías y su estabilidad. La crisis actual ha puesto de relieve numerosos fallos de gobierno corporativo. Como parte de su respuesta estratégica, la OCDE está trabajando con los gobiernos y la industria para desarrollar y poner en práctica normas de gobierno corporativo más eficaces.

En el entorno internacional de las profesiones liberales se han llevado a cabo importantes trabajos en este terreno.

Las organizaciones mono-profesionales europeas llevan varias décadas compilando códigos de conducta o principios comunes. Por ejemplo, son de citar sin ánimo exhaustivo, el Código de Conducta para Abogados de la Unión Europea, elaborado por el Consejo de la Abogacía Europea (CCBE); el Código Deontológico para Proveedores de Servicios de Arquitectura, elaborado por el Consejo de Arquitectos de Europa; el Código de Buena Práctica Veterinaria, elaborado por la Federación de Veterinarios de Europa (FVE); el Código de Conducta de los Ingenieros e Ingenieros Técnicos, elaborado por la Federación Europea de Asociaciones Nacionales de Ingenieros (FEANI); o el Código Ético y Deontológico de la Enfermería Europea, elaborado por la Federación Europea de Profesionales de la Enfermería (FEPI).

Por su parte, el Consejo Europeo de las Profesiones Liberales (CEPLIS), que es la asociación que representa a las profesiones liberales a nivel comunitario, ha elaborado los “Common values of the liberal professions in the European Union” (Valores comunes para las profesiones liberales en la Unión Europea) que establecen los principios que los códigos de conducta del entorno de la UE deberían recoger.

Uno de los principales características identificativas de las profesiones liberales es la disposición de los profesionales para dar cumplimiento a las normas éticas y profesionales que superen los requisitos mínimos legales. La Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al reconocimiento de cualificaciones, deja claro que cuando se presta un servicio transfronterizo, se aplicarán las normas profesionales relacionadas con las cualificaciones profesionales del Estado miembro de acogida, en especial las relativas a la protección de los consumidores y a la seguridad. Así, los códigos de conducta de una profesión puede diferir de un Estado miembro a otro, pero los usuarios de un servicio transfronterizo esperan que éste esté supeditado a las mismas normas éticas y prácticas que se aplican donde ellos viven.

Como ya se ha apuntado antes, el artículo 37 de la Directiva de Servicios en el Mercado Interior (2006/123/CE) exige que los Estados miembros, en cooperación con la Comisión, fomenten la elaboración a nivel de la comunidad, de códigos de conducta profesionales y garanticen que los códigos sean accesibles a distancia por medios electrónicos.

Por otro lado, la Resolución del Parlamento Europeo de 13 de octubre 2006 apoyó la adopción de códigos de conducta profesional de los prestadores de servicios y añadió que éstos deben ser elaborados con la participación de todos los interesados o *stakeholders*.

Son evidentes las diferencias de detalle en los códigos individuales de las profesiones a nivel de la UE, por ejemplo en el ámbito de la confidencialidad de la información, y a nivel de cada Estado miembro en la legislación - por ejemplo sobre la protección de datos - o en la cultura y la tradición. La iniciativa de CEPLIS, no obstante, debe resultar en una considerable reducción de las diferencias en los códigos aplicables en cada Estado miembro.

Así, los valores comunes de CEPLIS para las profesiones liberales en la UE son:

1. Confidencialidad
2. Formación continua

3. Independencia e imparcialidad
4. Honestidad e integridad
5. Supervisión del personal de apoyo
6. Cumplimiento de los códigos de conducta
7. Seguro de responsabilidad civil
8. No intromisión de creencias morales y religiosas

A nivel mundial, es destacable también la labor de muchas profesiones en relación con la elaboración de códigos deontológicos. Así, la Asociación Médica Mundial (WMA, en sus siglas en inglés) ha elaborado el Código Ético para Médicos a nivel mundial; la Federación Farmacéutica Internacional (FIP) ha desarrollado la Declaración sobre Estándares Profesionales de Códigos Éticos para Farmacéuticos; la Federación Dental Internacional (FDI) ha recopilado los Principios Internacionales de Ética para la profesión Dental; o la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (IUPAC) ha elaborado el Código de Conducta para Químicos a nivel mundial.

Por otro lado, la Unión Mundial de las Profesiones Liberales (UMPL), creada en 1987 con la misión de representar a este sector socioeconómico en la escena internacional, está trabajando en la elaboración de unos principios básicos aplicables a nivel global a todas las profesiones liberales. Como ya se ha apuntado, la dificultad de esta labor es mayor conforme aumenta el número de países y profesiones representado, sin embargo, se han podido identificar ciertos valores o principios de conducta que forman la base de todas las profesiones liberales:

1. Independencia e imparcialidad
2. Confidencialidad
3. Honestidad e integridad

4. Responsabilidad

5. Formación continua

6. Respeto a la naturaleza y medio ambiente

Esta enumeración pretende ser una referencia para las profesiones liberales de todo el mundo. Son unos valores fundamentales necesarios, sin los cuales las profesiones liberales no pueden existir, cuyo cumplimiento resulta imprescindible. Estos principios básicos deben contemplarse y completarse en cada profesión y en cada Estado con las especificidades existentes en cada uno.

BASES PARA LA ELABORACIÓN DE UN CÓDIGO DEONTOLÓGICO

→ Los colegios profesionales tienen encomendada por ley **la función de ordenar la actividad profesional de los colegidos**, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares (artículo 5 i) de la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974 - LCP).

→ Para ejercer esta función, los colegios están dotados de la potestad normativa y de la potestad sancionadora:

- La **potestad normativa** se traduce en la elaboración de unas normas deontológicas o código deontológico que el Tribunal Supremo califica de auténticas normas y determinan “obligaciones de necesario cumplimiento por los colegiados”.

- **Potestad sancionadora:** Si las normas de deontología se incumplen, se activa el mecanismo de las facultades disciplinarias. Dicho régimen disciplinario se encuentra en los Estatutos generales que deben elaborar los colegios conforme al artículo 6.2 de la LCP, y que serán sometidos a la aprobación del Gobierno a través del Ministerio competente.

→ Con independencia de su conexión con la potestad disciplinaria de los colegios profesionales, la finalidad esencial de las normas contenidas en los códigos deontológicos no es punitiva, de castigo de las conductas divergentes con su contenido, sino **preventiva**, en el sentido de mostrar directrices de conducta que acerquen al profesional al concepto de excelencia que el colegio tutela, y de ejercicio de la función social que las profesiones tienen encomendada.

→ Las características de las normas deontológicas son:

- autorregulación
- legalidad

- tipicidad
- publicidad

→ El proceso para la elaboración de un código deontológico constaría de las siguientes **fases**:

- Primera fase: análisis profundo de la realidad de la organización y su entorno.
- Segunda fase: redacción de una primera propuesta para discutirla con profesionales de prestigio y los órganos de gobierno del colectivo profesional.
- Tercera fase: redacción definitiva del código.
- Junto a estas tres fases creemos que se debe desarrollar una fase transversal de sensibilización y formación.

→ **Pautas básicas**:

- Los colegios profesionales deben ir a una codificación, una ordenación de normas, y evitar la dispersión.
- Hay que modernizar las normas deontológicas y modificar estatutos y reglamentos que el tiempo ha sobrepasado.
- Hay que establecer buenos principios generales, pero también introducir casuística, reflejando la realidad profesional, la praxis profesional.
- Hay que proceder a revisiones continuas, para adecuar las normas a la realidad.
- Hay que dotarlas de suficiente publicidad
- Hay que tener un buen fair play en el procedimiento sancionador

→ Unión Profesional ha venido elaborando un **estudio de campo** que analiza las diferentes categorías o conceptos que tienen cabida en los códigos deontológicos nacionales, tanto los

conceptos básicos, como los que van más allá de los tradicionales. Tal y como se muestra en las tablas anexadas, son los siguientes:

1. Independencia e imparcialidad
2. Honestidad e integridad
3. Secreto profesional
4. Publicidad
5. Incompatibilidades
6. Competencia desleal e intrusismo
7. Relaciones con los clientes
8. Relaciones con el colegio
9. Relaciones con los compañeros
10. Relaciones con otros agentes
11. Retribuciones económicas
12. Respeto a la naturaleza y al medio ambiente
13. Formación continuada
14. Comportamiento ético de los dirigentes de los colegios
15. Relaciones profesionales
16. Seguridad
17. Protección social
18. Responsabilidad civil
19. Investigación y docencia
20. Objeción de conciencia

→ **Ausencias y novedades** que deberían contemplarse en los códigos:

- la formación continuada y el respeto al medio ambiente
- el avance de las nuevas tecnologías
- los aspectos éticos de las consecuencias de los avances científicos
- las Sociedades Profesionales
- la función social y el interés general de la profesión

→ **Proyección Internacional**

- A medida que los códigos van cubriendo mayor número de países, su contenido se hace más general, pues cada país presenta peculiaridades, especificidades, que no es posible contemplar. En mayor medida ocurre esto cuando además de numerosos países diferentes, se une el hecho de intentar abarcar distintas profesiones, en este caso la generalización ha de ser máxima, convirtiéndose en la mayoría de los casos en una enumeración de principios básicos. Este carácter general no resta valores a los códigos internacionales, muy al contrario, resulta necesario establecer unos elementos fundamentales comunes en un primer nivel, e ir desarrollándolos en posteriores niveles, contemplando las especificidades en el ámbito nacional.

- Las organizaciones mono-profesionales europeas llevan varias décadas compilando códigos de conducta o principios comunes. Por ejemplo, son de citar sin ánimo exhaustivo, el Código de Conducta para Abogados de la Unión Europea, elaborado por el Consejo de la Abogacía Europea (CCBE). Por su parte, el Consejo Europeo de las Profesiones Liberales (CEPLIS), que es la asociación que representa a las profesiones liberales a nivel comunitario, ha elaborado los "Common values of the liberal professions in the European Union".

- A nivel mundial, es destacable también la labor de muchas profesiones en relación con la elaboración de códigos deontológicos. Así, la Asociación Médica Mundial (WMA, en sus siglas en inglés) ha elaborado el Código Ético para Médicos a nivel mundial. Por otro lado, la Unión Mundial de las Profesiones Liberales (UMPL), está trabajando en la elaboración de unos principios básicos aplicables a nivel global a todas las profesiones liberales.

CONCLUSIÓN

Unión Profesional ha elaborado este documento tras realizar un estudio de campo de los diferentes códigos deontológicos de sus miembros, y de otros de ámbito internacional.

El presente documento pretende así servir de orientación o guía en cuanto a la elaboración o modificación de los códigos deontológicos. Y de referente en general en cuanto a la deontología profesional en nuestro país.

La deontología es uno de los fundamentos de la existencia misma de los colegios profesionales pues es el instrumento del que se sirven para procurar la excelencia profesional y controlar y evitar malas prácticas.

Esta excelencia profesional supone una garantía para el colegiado, el usuario, y en definitiva la sociedad en general.